

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaración de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y un Partido Político (PP) y la falta de respuesta de algunos Partidos Políticos (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por la C. Liliana Padilla Guerrero (solicitante).

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Pérdida de Registro de los PP Partido del Trabajo (PT) y Partido Humanista (PH)]. El 03 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, se aprobó la resolución INE/JGE/110/2015, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de septiembre de 2015, y mediante la cual el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Humanista perdieron su registro como Partidos Políticos Nacionales.
- 3. Revocación de pérdida de registro. El 23 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) mediante sentencias SUP/JDC/1710/2015 y SUP-RAP-654-2015 del 23 de revocó las resoluciones por las cuales la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista.
- 4. Acuerdos de la Junta General Ejecutiva (JGE). El 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdos INE/JGE139/2015 e INE/JGE140/2015 declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista respectivamente, en virtud de no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TRIFE, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados y en el



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

5. Solicitudes de Información. El 01 y 04 de noviembre del 2015, la solicitante ingresó cinco solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios UE/15/04144, UE/15/04151, UE/15/04152, UE/15/04153 y UE/15/04177, en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

#### UE/15/04144

"Solicito al PRD a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic)

#### UE/15/04151

"Solicito al partido Morena a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic)

#### UE/15/04152

"Solicito al PT a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud.

Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido." (Sic)



#### Información solicitada

#### UE/15/04153

"Solicito al partido Morena a través del INE una relación de los gastos comprobados por Andrés Manuel López Obrador, presidente de su Consejo Nacional. Relación de facturas de boletos de avión, alimentación y otros gastos que haya justificado a la instancia financiera del partido entre enero de 2015 y la fecha en la que se recibe esta solicitud." (Sic)

#### UE/15/04177

"Solicito al PRD a través del INE proporcionar facturas en versión pública, así como los montos erogados por el presidente del partido por concepto de viáticos, boletos de avión, alimentos y otros gastos que haya justificado al área administrativa en el periodo que comprende el 1 de enero de 2015 a la fecha en que sea ingresada esta solicitud de información.

Se solicita desglose de montos pagados y las facturas que haya disponibles." (Sic)

- **6. Suspensión de plazos.** El 02 de noviembre fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de acuerdo al artículo 427 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- 7. Turno al (OR). El 04 y 05 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 8. Respuesta del OR (UTF). El 05 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema a las solicitudes UE/15/04144, UE/15/04151, UE/15/04152 y UE/15/04153 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de UTF	Tipo de información
()	
Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los	Inexistente
artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la	



Respuesta de UTF	Tipo de información
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés: la relación de gastos comprobados por los Presidentes Nacionales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, () y MORENA desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud; (), es <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que la información del ejercicio 2015 será presentada por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.	

Se sugirió el turno a los PP (PRD, PT y MORENA) a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.

9. Acuerdo del Consejo General sobre la pérdida del registro (PP) PT y PH; El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aprobó con siete votos a favor y cuatro en contra, la pérdida de registro nacional de los partidos del Trabajo (PT) y Humanista (PH), al no haber obtenido el 3 por ciento de la votación total.



- **10. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace **(UE)** turnó las solicitudes a los PP **PRD, MORENA** y **PT.**
- 11. Requerimiento de información adicional del PP (PT). El 07 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PT dio respuesta a través del correo electrónico, para requerir al solicitante información adicional:

## Requerimiento de información adicional del PT

(...)

En virtud de que el día 06 de noviembre de 2015, fuimos notificados vía correo electrónico de la solicitud de información radicada con el folio UE/15/04152, y estando dentro de los plazos legales, con fundamento en el artículo 24 párrafo 5; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Requerimos al peticionario que suscribe la solicitud, precise a quién se refiere en la petición de mérito,

"Solicito al PT a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud. Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido"

En virtud de que con base en los artículos 10 inciso b); 21 fracción I incisos c) y d); 39 y 43, del marco estatutario interno, en el Partido del Trabajo el funcionamiento de la Dirección es colegiada, colectiva, por lo tanto, no tiene ningún presidente nacional.

- **12.** Requerimiento de información adicional a la solicitante. El 09 de noviembre de 2015, la UE realizó el requerimiento a la solicitante, solicitado por el PT.
- 13. Respuesta del OR (UTF). El 09 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema a la solicitud UE/15/04177, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



Respuesta de UTF	Tipo de información
()	
Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
	Inexistente
Al respecto, haga saber al solicitante que la información de su interés: facturas, montos erogados por el presidente de los partidos políticos (), de la Revolución Democrática () por concepto de viáticos, boletos de avión, alimentos y otros gastos que haya justificado al área administrativa en el periodo que comprende desde enero de 2015 a la fecha, es inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización en razón de que la información del ejercicio 2015 será presentada por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.	

Se sugirió el turno al PP (PRD,) a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.

- **14.** Recurso de apelación del PT ante el TEPJF. El 10 de noviembre de 2015, el PT impugnó el Acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva y aprobado por el Consejo General, a la cual le recayó el expediente SUP-RAP-0654-2015 incidente de incumplimiento.
- **15.** Respuesta del solicitante al requerimiento. El 17 de noviembre de 2015, la solicitante dio contestación en tiempo y forma, al requerimiento hecho por el PT respecto de su solicitud de información en los siguientes términos:



# Desahogo del Requerimiento

"En atención a su requerimiento de información, le preciso que en la solicitud, Solicito al PT a través del Instituto Nacional Electoral la relación de gastos comprobados por su presidente nacional desde enero de 2015 a la fecha de recepción de esta solicitud. Además de una relación de los gastos comprobados, se solicitan facturas te telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la Secretaría de Finanzas del Partido, se trata de las personas que forman parte de su dirección nacional, órgano colegiado, incluido Alberto Anaya Gutiérrez." (sic)

- **16. Turno al PP.** El 18 de noviembre de 2015, la UE turnó nuevamente la solicitud al PT, con la precisión desahogada por la solicitante, a efecto de darle el trámite en cuestión.
- 17. Recordatorio de Respuesta de las solicitudes UE/15/04144, UE/15/04151 UE/15/04153 al PP (PRD y MORENA). El 23 de noviembre de 2015, la Unidad Enlace (UE) mediante correo electrónico, realizó un recordatorio a los PP PRD, y MORENA a efecto de que, se pronunciaran respecto a las solicitudes materia de la presente resolución.
- 18. Ampliación del plazo. El 24 y 26 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó a la solicitante a través del sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento) respecto de las solicitudes.
- 19. Convocatoria del Cl. El 1 de diciembre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (Cl), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 54ª. sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



A la hora de la convocatoria, el PRD, PT y MORENA no emitieron respuesta alguna a las solicitudes que se atienden.

20. Respuesta del PP (PRD). El 01 de diciembre posterior a la hora de la convocatoria del Comité de información y fuera del plazo establecido para dar respuesta, el PRD respondió a través del sistema y oficio a las solicitudes UE/15/04144 y UE/15/04177, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRD	Tipo de información
Se adjunta respuesta a la solicitud, cabe señalar que la información es inexistente en los términos en los que la requiere el solicitante. Por lo que, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV. No es posible entregar esa información.	
"()	
El Reglamento DE Fiscalización autorizado en el mes de noviembre del 2014, aplicable para el ejercicio 2015 en su artículo 258 numeral indica "durante los ejercicios en los que exista el proceso electoral, los partidos políticos no están obligados a la presentación del informe trimestral"	Inexistente
Por lo anteriormente expuesto, se informa que la información se está generando y se entregara con el informe anual correspondiente."	

21. Recurso de apelación del PT ante el TEPJF. El 02 de diciembre de 2015, la Sala Superior del TEPJF dejó sin efectos jurídicos la declaratoria de pérdida de registro realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y ordenó esperar los resultados del cómputo de las elecciones extraordinarias del Distrito Federal 01 de Aguascalientes, para determinar si el Partido del Trabajo (PT) alcanzó el 3% de la votación válida emitida para conservar su registro, esto anterior respecto del Recurso de Apelación 427/2015.



**22. Sesión de CI.** El 3 de diciembre de 2015 se celebró la quincuagésima cuarta sesión extraordinaria, en la que la Secretaria Técnica del Comité de Información señaló que se recibió respuesta del PRD, y que sería engrosado el proyecto derivado de la respuesta del partido.

## Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia otorgada por el OR y el PP en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la UTF y el PRD cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia de la respuesta otorgada por la UTF y el PRD por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por la solicitante, citadas en el Antecedente 2 de la presente resolución.
- III. Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento



de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

Asimismo, este CI emite pronunciamiento respecto de las respuestas de los entonces partidos políticos PT y PH, en virtud de que parte de la gestión fue realizada mientras conservaron su registro, por lo que conviene emitir una resolución integral.

IV. Acumulación. Del examen a las solicitudes, este CI advierte que se requiere documentación similar.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de



expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

"Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio UE/15/04144, las solicitudes de acceso a la información UE/15/04151, UE/15/04152, UE/15/04153 y UE/15/04177.

## V. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

La UTF hizo del conocimiento que la información interés del solicitante, correspondiente a la relación de gastos comprobados por los Presidentes Nacionales de los partidos políticos PRD, PT y MORENA es **inexistente** en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en razón de que el ejercicio 2015 será presentado por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre



del año 2016, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, hasta el año 2016.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *Propósito de la declaración formal de inexistencia*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y el PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y el PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR y el PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



- De acuerdo con la respuesta de la UTF, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- Las respuestas del PRD se dieron de forma notoriamente extemporánea a los plazos establecidos por el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF y el PP, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que la información solicitada respecto de la relación de gastos comprobados por los Presidentes Nacionales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA de enero de 2015 a la fecha de recepción de la solicitud, es **inexistente**, toda vez que dicha información es presentada por los PP a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año 2015.

De lo anterior se advierte que el ejercicio 2015 deberá presentarse en el 2016, razón por la cual, no obra en los archivos de dicha Unidad.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:



#### Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

## b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

**II.** En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

**III.** Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

**IV.** Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

Respecto de la respuesta del PRD, se considera necesario revocar la inexistencia declarada conforme a los siguientes argumentos:

Si bien es cierto que el Reglamento de Fiscalización señala en el artículo 258 que durante los ejercicios en los que exista el proceso electoral, los partidos políticos no están obligados a la presentación del informe trimestral; también lo es que el solicitante no requiere los informes trimestrales, sino:

- La relación de los gastos comprobados (facturas) de telefonía, hospedaje, boletos de avión, alimentos y otros gastos que hayan sido justificados a la secretaría de Finanzas del partido;
- Así como los montos erogados por el presidente del partido por concepto de viáticos, boletos de avión, alimentos y otros gastos



que haya justificado al área administrativa en el periodo que comprende el 1 de enero de 2015 a la fecha en que fueron ingresadas las solicitudes.

Ahora bien, la información solicitada si bien forma parte de lo que será remitido con el informe anual del año en curso que presentara el partido político dentro de los primeros 60 días del próximo año; también lo es que entre las finalidades del derecho a la información se encuentra la de transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana.

El logro de estas finalidades desde luego incluye a los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público, cuyos recursos son — en su mayor parte— sufragados por el erario público.

Por lo anterior, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado. Debe decirse que las facturas o cualquiera otra documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos constituye información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización, por lo que la naturaleza de dicha información es pública.

Sirven de apoyo los criterios 3/2004 y 1/2013 emitidos por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la información (OGTAI)

Criterio 3/2004 del OGTAL

INFORMACIÓN RELATIVA AL USO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. DE NO OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PODRÁ REQUERIRSE A DICHOS ORGANISMOS. De una interpretación armónica de los artículos 6°, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso k), 77, 78, 79, 118, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos



Electorales; 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, 6 y 68 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que cuando un ciudadano solicita al Instituto Federal Electoral información relativa al uso de los recursos que reciban los partidos políticos y los datos que se contienen en los archivos de los órganos del Instituto no basten para colmar dicha solicitud, la autoridad comicial federal está en aptitud de requerir la información correspondiente a los partidos políticos. Efectivamente, el Instituto Federal Electoral, en tanto que autoridad en materia comicial, tiene encomendada, entre otras, la tarea de fiscalizar el uso de los recursos que reciben los partidos políticos nacionales. De este modo, el Instituto Federal Electoral como parte del Estado Mexicano y uno de los sujetos obligados por la Ley de Transparencia, tiene el deber de permitir el acceso del ciudadano a la información que posea como resultado del ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, a través de los órganos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta que entre las finalidades del derecho a la información, que de conformidad con el texto constitucional el Estado debe garantizar, destacan -en términos de la ley de la materia- transparentar la gestión pública, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana. El logro de estas finalidades desde luego incluye a los partidos políticos, dado su carácter de entidades de interés público, cuyos recursos son -en su mayor parte- sufragados por el erario público. En ese sentido, debe considerarse que todos y cada uno de los registros que documenten el ejercicio de las atribuciones del Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización y vigilancia de los partidos políticos son públicos y susceptibles de acceso por parte de los ciudadanos, no obstante que dichas organizaciones conserven cierta cantidad de ellos, pues debe estimarse que la conservan únicamente en calidad de depositarios, dado que su titular es la propia autoridad electoral. Así las cosas, cuando un ciudadano solicita información relativa al financiamiento de los partidos políticos nacionales y ésta ha sido objeto directo e inmediato de los procedimientos de fiscalización llevados a cabo por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones y la información con que cuentan los órganos competentes del Instituto no basta para dar el adecuado desahogo a la petición de mérito y, de este modo, garantizar al interesado su derecho a la información, por lo que resulta posible requerir directamente a los partidos políticos la información atinente, a efecto de entregarla a la brevedad al solicitante.

Recurso de revisión CCTAI-REV-08/04.- Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña-17 de diciembre de 2004.



Recurso de revisión CCTAI-REV-04/05.- Recurrente: Carolina Pacheco Luna.- 11 de julio de 2005.

Recurso de revisión CCTAI-REV-06/05 y su acumulado CCTAI-REV-07/05.-Recurrente: José Roberto Ruiz Saldaña.- 19 de septiembre de 2005.

Recurso de revisión OGTAI-REV-15/08.- Recurrente: Carina García - 30 de septiembre de 2008.

Criterio 1/2013 del OGTAI

DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE GASTOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES PÚBLICA EN TANTO SE TRATE DE GASTOS CUBIERTOS CON RECURSOS DE ORIGEN PÚBLICO. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 11, restricciones para acceder a determinada información hasta en tanto concluya el proceso de fiscalización (informes de los partidos políticos, auditorías y verificaciones) y la posibilidad de acceso precisamente a ese tipo de documentos (relativos al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos).La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado. Por lo que respecta a la causal de reserva establecida en el artículo 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, que se refiere a los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y además a la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo, debe decirse que las facturas o cualquiera otra documentación comprobatoria que respaldan los gastos de los partidos constituye información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización, por lo que la causal referida no le es aplicable a documentación de tal naturaleza.

Recurso de revisión OGTAI-REV-334/12. Recurrente: C. RGV. Recurso de revisión OGTAI-REV-45/13. Recurrente: C. Octavio Noguez Cervantes.



- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización para el OR.
- No así, para el PRD, por lo que se le realizará el requerimiento correspondiente.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP y de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** las declaratorias de **inexistencia** de la información, formuladas por la UTF.
- Revocar las declaratorias de inexistencia de la información, formuladas por el PRD.

#### VI. Requerimiento a los PP

En virtud de las consideraciones señaladas en el considerando anterior, este CI requiere al PRD entregue la información solicitada en los folios UE/15/4144 y UE/15/4177 en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.



No pasa desapercibido para este CI que, el PT y MORENA no brindaron la atención correspondiente a las solicitudes materia de la presente resolución.

Por lo que respecta al PT y toda vez que la Sala Superior revocó la declaratoria de pérdida de registro, durante el trámite de la solicitud de información UE/15/4152, sus obligaciones en materia de transparencia subsisten por lo que se le requiere se pronuncie en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Por lo que respecta al partido MORENA se le requiere, a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, pongan a disposición de la solicitante la información de su interés en las solicitudes UE/15/4151 y UE/15/4153, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Con esta medida, el CI garantiza haber tomado todas las acciones a su alcance para poner la información a disposición del interesado, pues si bien puede llegar a configurarse el incumplimiento del partido al procedimiento interno, lo cierto es que la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente obtener del sujeto obligado una respuesta, acompañada bien de la documentación o el soporte y argumentos que justifiquen la restricción, como en el caso lo representa la determinación que ahora se emite. Como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, esto abona al principio pro persona, reconocido a nivel constitucional, exigible a toda autoridad, con lo que se cubren las finalidades de respeto, protección y garantía establecidas en el artículo 1 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.



#### Artículo 70.

De las obligaciones

- 1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:
- I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información; III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean; IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de

Transparencia y el presente Reglamento.

Es de señalarse que este CI considera pertinente informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del incumplimiento en materia de transparencia de MORENA, por lo cual se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI dicha situación, en términos del artículo 71 del Reglamento.



#### VII. Exhorto

No pasa desapercibido para este CI, que el PRD otorgó la atención a la solicitud en comento, fuera del plazo establecido por el Reglamento, para remitir su respuesta.

Por lo anterior, se **exhorta** al PRD para que en las solicitudes subsecuentes materia de su competencia, sean atendidas en el periodo establecido reglamentariamente.

# VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a: l. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; ll. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.



Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio UE/15/04144, UE/15/04151, UE/15/04152, UE/15/04153 y UE/15/04177, en términos del considerando IV de la presente resolución.



**Tercero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en términos del considerando V de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el PRD, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se requiere al PRD entregue la información solicitada en los folios UE/15/4144 y UE/15/4177 en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, indicando el tipo y la modalidad de entrega, en términos del considerando VI de la presente resolución.

Sexto. Se requiere al PT se pronuncie respecto de la solicitud UE/15/4152 en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, en términos del considerando VI de la presente resolución. Séptimo. Se requiere a MORENA a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución de la presente resolución, pongan a disposición de la solicitante la información de su interés en las solicitudes UE/15/4151 y UE/15/4153, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando VI de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia de MORENA, en términos del artículo 71 del Reglamento.

**Noveno.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio a los PP (PRD, PT y MORENA) y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de diciembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información